		Formación específica	Fermación opcional
Sı	abgrupo 24. Ambientación de Decorados		
	Ambientador de Decorados	BUP y título de la Escuela de Artes Aplicadas y	
3.24.2.	Especialista en Ambientación de Decorados	Oficios  BUP y título de la Escuela de Artes Aplicadas y	BUP y experiencia acreditada.
	Ayudante de Ambientación de Decorados	Oficios FP-1 adecuada	BUP y experiencia acreditada. EGB y experiencia acreditada.
	po 25. Construcción y Montaje de Decorados		LOD y experiencia acrossidas.
_	Constructor montador superior de Decorados.	FP-2 adecuada	EGB v experiencia acreditada.
3.25.2.	Constructor montador de Decorados  Ayudante de Construcción y Montaje	FP-2 adecuada FP-1 adecuada	EGB y experiencia acreditada. EGB y experiencia acreditada.
Sub	grupo 26. Pintura de Decorados y Forillos		
3.26.2. 3.26.3.	Pintor de Decorados  Ayudante de Pintura de Decorados	FP-2. Rama Construcción y Obras FP-1. Rama Construcción y Obras	EGB y experiencia acreditada. EGB y experiencia acreditada. EGB y experiencia acreditada. EGB y experiencia acreditada.
	Subgrupo 27. Modelado de Decorados	·	
3.27.1.	Técnico de Modelado	BUP y título de la Escuela de Artes Aplicadas y	FC D
3.27.2.	Especialista en Modelado	Oficios  BUP y titulo de la Escuela de Artes Aplicadas y	EGB y experiencia acreditada.
3.27.3.	Ayudante de Modelados	Oficios FP-1 adecuada	EGB y experiencia acreditada. EGB y experiencia acreditada.
Subgr	upo 28. Ambientación Musical de Televisión		-
•	Ambientador musical	Titulación oficial del Conservatorio	-
	Subgrupo 29. Caracterización		
3.29.1. 3.29.2. 3.29.3. 3.29.4. 3.29.5.	Maquillador Peluquero Avudante de Peluqueria	FP-2. Rama Peluqueria y Estética FP-2. Rama Peluqueria y Estética FP-2. Rama Peluqueria y Estética FP-1. Rama Peluqueria y Estética FP-1. Rama Peluqueria y Estética	EGB y experiencia acreditada. EGB y experiencia acreditada. EGB y experiencia acreditada.
	Subgrupo 30. Diseño Gráfico		
3,30.1. 3,30.2. 3,30.3. 3,30.4.	Dibujante ilustrador Rotulista	FP-2 adecuada FP-2 adecuada FP-2 adecuada FP-1 adecuada	BUP y experiencia acreditada. BUP y experiencia acreditada.
Sut	ograpo 31. Efectos Especiales de Televisión		
3.31.2.	Técnico de Efectos Especiales Especialista de Efectos Especiales Ayudante de Efectos Especiales	FP-2. Rama Electricidad y Electrónica FP-2. Rama Electricidad y Electrónica FP-1. Rama Electricidad	BUP y experiencia acreditada. EGB y experiencia acreditada. EGB y experiencia acreditada.
	Subgrupo 32. Taller Mecánico		
3.32.1. 3.32.2. 3.32.3.	Maestro de Talier Oficial mecánico Ayudante	FP-I. Rama Metal	EGB y experiencia acreditada.
Subgru	po 33. Montaje de Estudios y Equipos Móviles		
3.33.2.	Encargado de Equipo Especialista de Montaje Oficial de Montaje	FP-2. Rama Imagen y Sonido FP-1. Rama Imagen y Sonido EGB o Graduado Escolar	BUP y experiencia acreditada. EGB y experiencia acreditada.

<sup>(\*)</sup> En la especialidad correspondiente al oficio concreto.

## RESOLUCION de 8 de julio de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Española de 19082 Gas, Sociedad Anônima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Española de Gas. Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 24 de mayo de 1988, de una parte, por miembros del Comité de Empresa y mayo de 1988, de una parte, por miembros del Comite de Empresa y Delegados de Personal de la citada razón social, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representacion de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

· Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora. Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de julio de 1988,-El Director general, Carlos Navarro

# CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «COMPAÑIA ESPA-ÑOLA DE GAS, SOCIEDAD ANONIMA»

## CAPITULO PRIMERO

## Ambito del Convenio

Articulo 1.º Ambito functional y territorial.—El presente Convenio Colectivo regula las relaciones laborales entre la «Compañía Española de Gas. Sociedad Anonima», y elipersonal que presta sus servicios en los Centros de trabajo de la Empresa, dentro del territorio nacional.

Art. 2.º Ambito persodial.—El presente Convenió Colectivo afecta a, todos los trabajadores de la Empresa que esten prestardo sus servicios.

o que se contraten durante su vigencia, salvo el personal directivo y ejecutivo, cuya relación laboral está regulada por contrato individual.

Art. 3.º Ambito temporal.-Independientemente de la fecha de su

publicación en el «Boletín Oficial del Estado» los efectos económicos del presente Convenio se retrotraeran al 1 de enero de 1988. Su vigencia se

extenderá hasta el 31 de diciembre de 1989. Art. 4.º Las condiciones contenidas en e Art. 4.º Las condiciones contenidas en este Convenio se establecen con el carácter de minimas, por lo que el personal que por cualquier circunstancia viniese disfrutando de condiciones que, consideradas en su conjunto, resulten más favorables que las establecidas en el presente Convenio Colectivo, continuarán en su disfrute, sin que esta situación se haga extensiva al resto del personal.

#### CAPITULO II

#### Organización del trabajo

Art. 5.º Normas generales.-La organización práctica del trabajo es facultad exclusiva de la Dirección, respetando las normas y legislación vigentes y, por tanto, podrá adoptar libremente las medidas que estime precisas en cuanto se refiere a la determinación, clasificación, modificación y supresión de los Servicios y Departamentos de la Empresa, pudiendo, asimismo, implantar cuantos sistemas crea necesarios en orden a su estructura, racionalización y automatización de las labores.

En aquellas materias que supongan modificación de las condiciones de trabajo establecidas en el apartado segundo del artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores, de no ser aceptadas por los representantes legales de los mismos, habrán de ser aprobadas por la autoridad laboral.

Art. 6.º Relaciones de trabajo.—Podrán ser encomendadas a un solo

productor funciones correspondientes a varios puestos de trabajo de igual o inferior nivel al suyo propio, dentro de la jornada laboral, siempre que ello no se oponga a las disposiciones legales. El personal tendrá los deberes de asistencia, puntualidad y perma-

en el trabajo, respetando los horarios y sometiendose a los controles que la Dirección tenga establecidos o establezca en el futuro.

Art. 7.º Los trabajadores que realicen la totalidad de las funciones

correspondientes a una determinada categoria superior durante cuatro meses continuados u ocho meses de forma discontinua en el período de un año, pasarán automáticamente a ostentar dicha categoria. En el caso de realizar durante los mismos períodos de tiempo alguna de tales funciones, tendrán que superar, para pasar a ostentarla, un examen que comprenda la totalidad de conocimientos que la definen, ante un tribunal compuesto por:

Un trabajador de la misma categoría a la que aspira el examinado.

Un jefe de la categoría inmediata superior.

Un representante de la Empresa.

Un representante del Comité de Empresa.

Art. 8.º El personal de la Empresa tendrá preferencia para ocupar las vacantes de categoria inmediata superior que se produzean, y no sean amortizadas, mediante el oportuno ascenso, cuando el trabajador reuna condiciones probadas para ello, y de acuerdo con los artículos 33, 34 y 35 de la Ordenanza Laboral.

Art. 9° Jernada. Se establece con carácter general una jornada anual de mil ochocientas veintiseis horas y veintisiete minutos de trabajo efectivo. La distribución de dicha jornada se hará por la Dirección de cada Centro, en atención a las necesidades del servicio, y de acuerdo con la representación de los trabajadores. También podrá establecerse la posibilidad de disfrutar de una reducción de la jornada diaria de dos horas y cuarenta minutos con ocasión de fiestas locales hasta un máximo de tres veces anuales, siempre que no se cause perjuicio al servicio ni necesidad de horas extraordinarias y, sin que ello pueda suponer disminución de la jornada anual de trabajo.

Las jornadas de trabajo serán las siguientes:

Continuada de mañana: Afectará solamente al personal que no realice jornada partida, continuada de alternancia o de turnos.

Jornada especial de personal Técnico y Administrativo en regimen de jornada continuada de mañana: En el caso concreto del personal Administrativo y Técnico (con trabajo en oficina) su jornada se establece en seis horas cuarenta minutos de trabajo efectivo por día laborable, y con el fin de que el mismo pueda disfrutar por mitades, y siempre que ello sea posible, desde el 15 de junio al 15 de septiembre. de cuatro sábados libres alternos, recuperará diariamente doce minutos desde el 17 de junio y basta el 31 de diciembre para compensar dichos sábados, que se anadirán a su jornada diaria.

Los lectores y cobradores podrán acogerse a esta jornada especial realizando en los restantes días de la semana el trabajo correspondiente al sábado libre.

En el caso de que, por necesidades del servicio, no se pudiera disfrutar de alguno de estos sábados libres, se establecerá de mutuo

neuerdo con el personal afectado el disfrute de otro dia compensatorio.
Continuada de alternancia: Afectará al personal de distribución o de intirzación que petualmente realiza jornada continuada de mañana, pasando parte de él, al menos un 50 por 100 a prestar servicios por la mañana. y el resto por la tarde.

La jornada de mañana empezará a las siete horas, y la de la tarde a las catorce horas

Turnos rotativos: Afectara al personal de fabricación, averias, portería, etcétera

Partida con sábados libres, durante todo el año: Afectará al personal técnico, administrativo, comercial, auxiliar y subalterno que antes del 15 de abril de 1988 no opte por seguir realizando jornada continuada de manana

El horario de dicho personal será de ocho a catorce, y de quince el 1 de julio y el 15 de septiembre, en el que el horario será de ocho a quince horas.

Las recuperaciones que procedan para alcanzar la jornada anual se realizarán durante todo el año, a continuación del horario de tarde.

Art. 10. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo noveno, se consideran como días no laborables en la Empresa el Sábado Santo y el segundo día de Navidad (26 de diciembre), dadas las especiales circunstancias que concurren en los mismos.

Los trabajadores que disfrutan de jornada partida dispondrán de otro día no laborable en compensación del Sábado Santo. Este día no laborable será el que, de común acuerdo, establezca el Comité de Empresa y la Dirección.

Art. 11. Cuando, por necesidades del servicio, el trabajador no pueda disfrutar del descanso dominical, festivo o sustitutuvo, tendrá derecho a su disfrute dentro de los seis días anteriores o posteriores al que le correspondía. En caso de que, por razones includibles del servicio, no se pudiera disfrutar dicho descanso en los periodos indicados, será optativo del trabajador acumularlo a vacaciones o que le sea abonado como horas extraordinarias.

Art. 12. Permisos.-El período de permiso retribuido por causa de

matrimonio se establece en quince dias naturales. En caso de nacimiento de hijos, el permiso retribuido será de cuatro

días naturales.

En caso de enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso retribuido será de hasta tres dias naturales. Dicho permiso será de hasta cuatro días de hasta tres dias naturales. Dicho permiso sera de hasta cuatro dias cuando con tal motivo el trabajador necesite desplazarse a localidad distante, más de 75 kilómetros y menos de 250, y de hasta cinco dias cuando el desplazamiento sea superior a 250 kilómetros.

El trabajador podrá disfrutar de un permiso de hasta diez días naturales sin retribución, para la realización de exámenes, previa justificación de los mismos, y avisando, siempre que ello sea posible,

con una antelación de quince días.

Cuando un trabajador por causas justificadas solicite un sábado o lunes de permiso, se le descontará un solo día de vacaciones, pudiéndose plantear esta situación una sola vez al año.

Art. 13. El período anual de vacaciones será de treinta dias naturales, exceptuando las fiestas que no tengan carácter dominical, y su disfrute se hará preferentemente en el período estacional de baja producción, pudiendo ser fraccionado, previa conformidad de la Empresa, hasta un máximo de tres periodos.

El régimen de disfrute de las mismas entre el personal adscrito a un mismo servicio tendra carácter rotativo anual, pudiendo establecer la Dirección el calendario de vacaciones en aquellos servicios cuyas características lo aconsejen. Dicho calendario, que se establecerá con la debida antelación, podrá ser modificado por causa de enfermedad, accidente o cualquier otra circunstancia no previsible en el momento de su confección que imponga su modificación total o parcial.

El disfrute de las vacaciones no será compensable en metálico. Los haberes correspondientes al período de vacaciones podrán hacerse efectivos al personal que lo solicite, antes del comienzo de las mismas.

Art. 14. Podrían establecerse durante cada año de vigencia del presente Convenio hasta dos puentes, que se recuperarán con caracter

general canjeándolos por dias de vacaciones. No obstante, la Dirección de cada fábrica, de acuerdo con la representación de los trabajadores, podrá establecer para la totalidad de la plantilla la recuperación de estos puentes mediante el trabajo de tardes, acordando la Dirección las fechas más adecuadas y comunicándolas con la debida antelación a los interesados.

## CAPITULO III

## Condiciones económicas

Art. 15. Norma general.-Las retribuciones de cualquier carácter pactadas en el presente Convenio, establecidas reglamentariamente o bien individualmente, se entiende que en todo caso lo son con caracter pruto, siendo a cargo del empleado el pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la cuota obrera de cotización a la Seguridad Social y cualquier otra carga que exista o pueda legalmente establecerse sobre el salario.

Las retribuciones a las que hace referencia el parrafo anterior son fijadas en razón de la jornada completa de trabajo. En consecuencia, el personal que tenga establecido un régimen de trabajo en jornada parcial

percibirá las indicadas retribuciones en proporción a la jornada que realice comparada con la jornada completa correspondiente a

categoría.

Art. 16. Salario anual.-Durante el primer año de vigencia del Convenio será establecido en función de las categorias y régimen de jornada del personal en las tablas salariales anexas a este Convenio (anexo I-A y I-B).

Durante el segundo año de vigencia del Convenio, será el resultante de aplicar al salario vigente para cada trabajador al 31 de diciembre de 1988, el mismo porcentaje de incremento que dichas tablas representan para cada categoria con respecto a los salarios vigentes al 31 de diciembre de 1987, en función del regimen de jornada.

El resto de retribuciones se incrementarán en el mismo porcentaje

del año anterior.

Dicho salario anual está calculado en función de doce mensualidades de salario base, las cuatro pagas extraordinarias, y la participación en beneficios, computada al 16 por 100, por lo que podría verse modificado por aplicación del artículo 76 de la Ordenanza Laboral de no proceder dicho porcentaje.

En cualquier caso, la participación en beneficios, aunque devengada

en cada año, se hará efectiva en el siguiente.

Art. 17. Antiguedad.-El valor de cada quinquemo será el que se establece para cada nivel salarial en el anexo II de este Convenio.

A tales efectos, se considera que el quinquenio vencerá el mismo mes

de su cumplimiento.

Art. 18. Plus de trabajo en domingo y festivo.-El plus especial por trabajo en domingo y festivo, a percibir por el personal que presta sus servicios durante estos días y que se devengará por domingo o día festivo trabajado, tendra la cuantia que se especifica en el anexo III de este Convento, si no se requiere la presencia física del trabajador en su puesto de trabajo. En el caso de que la prestación de servicios implique la presencia física en el puesto de trabajo, dicho plus especial se acomodará al anexo IV.

Art. 19. Plus de turnos.—El personal que realice su trabajo en régimen de turnos rotativos, como mínimo del 25 por 100 de su tiempo mensual, percibirá el plus de turnos que se especifica en el anexo VI por terrada de certa con el caracterista.

jornada de ocho horas de trabajo, durante el tiempo que preste el trabajo en dichas condiciones, cuando dichos turnos rotativos sean los de

manana y tarde.

Si fueran los de manana, tarde y noche la cuantía del plus será la que

se especifica en el mísmo anexo.

El personal que realice su trabajo esporádicamente en regimen de turnos, percibirá doble del plus que le corresponda, cada vez que entren en el turno respectivo con la limitación de que nunca podrá superar la percepción mensual que por este concepto le corresponda al trabajador que está de forma continuada en el turno.

Art. 20. Plus nocturno.-Los trabajadores a turnos, cuando trabajen durante el período comprendido entre las veintidos y las seis horas,

durante el período comprendido entre las veintidós y las seis horas, devengarán el plus nocturno que se especifica en el anexo número VII. Art. 21. Plus de trabajos especiales e inaplazables.—Cuando por circunstancias excepcionales haya que realizar trabajos inaplazables o especiales en producción, distribución o utilización, que exijan el llamamiento de trabajadores que ya habian concluido su jornada laboral, el personal afectado, además de las horas extraordinarias realizadas percibirá la cantidad de 1.000 pesetas si el llamamiento se produce antes de las veintidos horas, y 2.000 pesetas si el llamamiento se produce después de dicha hora, procediendo tambien al abono de dietas a que se refiere el artículo 26, si ello fuera razonable.

En el caso de que entre la finalización de tales trabajos y la fecha

En el caso de que entre la finalización de tales trabajos y la fecha prevista para la iniciación de la jornada normal de trabajo siguiente no hayan transcurrido doce horas, su incorporación a la misma se produci-

rá una vez transcurridas dichas doce horas.

Si el llamamiento se produce en sábado, domingo, vísperas de festivo o festivo, la cuantía de dicho plus se incrementará en un 50 por 100.

Art. 22. Plus de conducción.-El personal que por conveniencia del servicio conduzca algún vehículo motorizado de la Empresa, recibirá un plus de conducción de 44 pesetas por cada día en que efectúe dichas functiones

Cuando a un conductor, por motivos excepcionales y no imputables su voluntad, se le retire la licencia de conducir, la Empresa le respetará la categoría y un puesto de trabajo en la misma. Para discernir la calificación de imputable o no, se crea una Comisión mixta Empresa-Comité de Empresa. Cuando se dé el puesto de no imputable. Ja Empresa abonará el pago de las sanciones impuestas.

Art. 23. Plus de quebranto de moneda.-El personal de recaudación destinado habitualmente a cobro de recibos percibirá 1.225 pesetas mensuales en concepto de plus de quebranto de moneda, respetándose las condiciones más beneficiosas.

Art. 24. Plus de martillo neumático.-El personal que realice su trabajo valiéndose del martillo neumático percibirá un plus de 16

pescias por cada hora de utilización efectiva del mismo.

Art: 25: Desplaramientos—La Empresa facilitará bonos de transporte al personal cuyas funciones impliquen desplazamientos lo suficientemente alejados del Centro de trabajo que lo justifique, quedando obligado dielió personal a rendir cuentas de su utilización.

Art. 26. Dietas.-Las cuantías de las dietas que por este concepto correspondan son para todas las categorías laborales las siguientes:

Por comida: 1.053 pesetas.

Por comida y cena: 1.330 pesetas.

Horas extraordinarias.-Ambas partes están de acuerdo con

reducir las horas extraordinarias al mínimo posible. Serán consideradas como tales aquellas que excedan de la jornada establecida en el presente Convenio. Pueden ser debidas a fuerza mayor,

estructurales y no estructurales.

Son horas extraordinarias debidas a fuerza mayor las de inexcusable cumplimiento para reparación de averías graves o prevención de las mismas, o cualquier otra incidencia que pueda suponer riesgo o

irregularidad en el suministro.

Son horas extraordinarias estructurales aquellas que se trabajen en exceso sobre la jornada laboral para atender períodos punta de producción, distribución o servicio de abonados durante el tiempo estrictamente necesario, así como las ocasionadas por vacantes debidas a enfermedad, accidente, obligaciones síndicales o de carácter público. vacaciones, descanso, cambio de turno o trabajos de inaplazable necesidad.

Por horas extraordinarias no estructurales, las no comprendidas en

los apartados anteriores

La valoración de las horas extraordinarias es la que figura en la tabla anexa al presente Convenio (anexo número V) y permanece inalterable con respecto al año 1987, porque el incremento que le hubicse correspondido ha servido para elevar en esa cuantía los salarios del presente Convenio.

Art. 28. Destajos.-Antes del establecimiento de un destajo la Empresa lo pondra en conocimiento del Comité de Empresa, y su cuantía no podrá exceder de la que le hubiese correspondido en el año

anterior.

Art. 29. Retribución complementaria.-La Empresa podrá fijar o modificar un complemento personal o individual, consolidando éste, a titulo personal en su cuantia, salvo que se paete individualmente por escrito lo contrario, sin que en ningún caso asuma ninguna obligación de caracter colectivo respecto a dicha retribución complementaria, que de acuerdo con el apartado a) del artículo quinto del Decreto de 17 de agosto de 1973, tiene el carácter de complemento salarial.

Esta retribución complementaria podrá ser absorbida total o parcialmente en el salario base en los casos de aumento del mismo o por

cambio de categoria.

La cantidad que pueda existir por este concepto se abonará en doce

mensualidades.

Las diferenciaciones salariales que puedan producirse por aplicación del concepto salarial regulado no constituirán argumento válido ni procedente para peticiones de carácter comparativo, debido a que el mismo se asigna a título individual en razón a la responsabilidad y eficacia en el trabajo.

## CAPITULO IV

## Otras condiciones

Con el fin de facilitar la confección de las nóminas, se establece para todo el personal una sola hoja de salarios mensual, en la que se recogerán todas las percepciones que se devenguen hasta la fecha de la confección de la misma.

No obstante, al personal obrero se le anticipara a mediados del mes una cantidad de 20,000 pesetas a cuenta de todos los conceptos retributivos devengados, cualquiera que sea su categoria laboral.

Art. 31. El pago de las gratificaciones extraordinarias de los meses de abril y octubre se efectuará prorrateado su importe en dozavas partes e incorporándolas a la retribución mensual.

Por causa justificada el trabajador tendrá derecho a que se le anticipe el importe correspondiente a una mensualidad de su salario base incluida la antigüedad, comprometiendose a su devolución en un período no superior a un año. Hasta que se amortice la citada mensualidad no se le concederá otro anticipo. Art. 33. Bonificación en el combustible.-En las condiciones estable-

cidas en la vigente Ordenanza Laboral, la Empresa concederá a sus trabajadores, que por disponer de la instalación adecuada scan usuarios del servicio de gas ciudad, una bonificación en el suministro del 75 por

En las mismas condiciones, la Empresa concederá a sus trabajadores que, por no disponer de las instalaciones adecuadas, no pueden hacer uso del servicio de gas ciudad, una asignación mensual equivalente al precio en cada momento, de dos botellas de gas butano de uso doméstico durante los meses de octubre a mayo, ambos inclusíve, y de una botella durante los restantes.

Esta bonificación se hará extensiva a las viudas del personal que haya Esta conflicación se hara extensiva a las viudas del personal que haya fallecido a partir del-1º de eneró del año en curso y dado su carácter de asistencia social esta exenta de cotización a la Seguridad Social.

Art. 34. "Liternicidad y accidente. En caso de enformedad o acti-, dene y previo dictanten por parte del servicio médico o, en su caso, del

facultativo designado por la Empresa, de que efectivamente la baja producida es susceptible de ser considerada larga enfermedad, la Empresa complementará la indemnización concedida por la Seguridad Social hasta el 100 por 100 del salario que venia percibiendo el trabajador afectado, durante el tiempo que éste sea perceptor de la prestación por incapacidad laboral transitoria

Art. 35. Fallecimiento.—La Empresa garantiza una indemnización en caso de fallecimiento por accidente laboral de 1.612.958 pesetas y de una anualidad líquida en caso de fallecimiento por otras causas de los trabajadores en activo, siendo beneficiarios de la misma, de entre las personas a su cargo, aquella o aquellas que designen de mutuo acuerdo el Comité de Empresa y la Dirección.

Art. 36. Prestación por deficiencia física o psiquica.—Todo trabaja—

dor que tenga un hijo que no se pueda valer por si mismo, habiendo sido declarado como tal por la Seguridad Social, percibira una prestación complementaria extrasalarial a cargo de la Empresa de 6.990 pesetas mensuales

Art. 37. Fondo de Auxilios Extraordinarios.—La cuantía del Fondo de Auxilios Extraordinarios se elevará en un 5 por 100 y continuará funcionando como lo establece la Circular número 754 del 22 de abril

de 1972

Art. 38. Préstamo de vivienda.-Para facilitar al personal la compra de la vivienda propia, la Empresa avalará la concesión de un préstamo de 500.000 pesetas con tal fin. ante la Entidad financiera correspondiente, por un plazo máximo de dos años y subvencionará 2 puntos del interés que ésta exija.

El número máximo de avales concedidos durante la vigencia del

Convenio será el de 6.

Art. 39. Ropa de trabajo.-Para los trabajadores manuales se dispondrá de equipos de ropa de trabajo y calzado con arreglo a las condiciones específicas de su puesto, reponiendose en caso de deterioro evidente. También se facilitará calzado al personal de cobro. lectura y mediciones en zanja en las mismas condiciones que al personal obrero.

Art. 40. Jubilación.-Cuando se produzca la jubilación de un trabajador, y a los solos efectos de practicar la liquidación de las partes trabajador. y a los solos efectos de practicar la liquidación de las partes proporcionales que puedan corresponderle, se tendrá en cuenta la antigüedad todavia no consolidada en el momento de producirse la jubilación, es decir, no incluida ya en los quinquenios que se estén disfrutando a razón de 0.8 por 100 por año.

Dado que los casos posibles son 1, 2, 3 ó 4 años, este beneficio se concretará en un 0.8, 1,6, 2,4 ó 3,2 por 100, respectivamente.

Art. 41. Jubilación a los sesenta ji cuatro años.—Exclusivamente durante la vigencia del Convenio, los mayores de 64 años, podrán acogerse a la jubilación anticipada en las condiciones previstas en el Acuerdo Nacional sobre Empleo y Acuerdo Interconfederal entendiên-

Acuerdo Nacional sobre Empleo y Acuerdo Interconfederal entendiendose que el cómputo de plazas a cubrir como consecuencia de las jubilaciones anticipadas se hará a nivel de la totalidad de los Centros de

Trabajo de la Empresa.

Art. 42. Comité de Seguridad e Higiene y vigilantes de seguridad. Se regirán por lo dispuesto en la Ordenanza Laboral vigente.

Art. 43. Revisión médica anual. Seguirá practicándose en todos los

Centros con caracter obligatorio.

Art. 44. Publicidad del Convenio.-La Empresa facilitará una foto-

copia del Convenio Colectivo al personal que lo solicite.

Art. 45. Garantias sindicales.-Se respetarán las garantías sindicales Art. 45.

que la regislación vigente en cada momento establece.

Art. 46. Los representantes de los trabajadores podrán acumular entre ellos el crédito de horas que la legislación les concede a efectos sindicales, con un tope máximo del doble de las que personalmente les corresponda, computándose por períodos mensuales

Art. 47. Comité Intercentros.—Se mantiene el Comité Intercentros compuesto por un miembro del Comité de Empresa o Delegados de personal de Valencia, Santander, Murcia y Castellón, con la exclusiva finalidad de homogeneizar las relaciones laborales de dichos Centros de Trabajo. El hecho de pertenecer a dicho Comité no producirá en ningún caso incremento del crédito de horas mensuales concedido en el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores

Recaudación cuota sindical.-La Empresa colaborará en la Art. 48. recaudación de la cuota sindical, en los términos previstos en el ANE.

## CAPITULO V

## Denuncia del Convenio

Art. 49. La denuncia del presente Convenio deberá realizarse por escrito con una amelación mínima de un mes a la fecha de su caducidad.

## CAPITULO VI

#### Aplicación del Convenio

Art. 50. En todo lo previsto en el presente Convenio Colectivo se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo para la Industria de

Producción. Transporte y Distribución de Gas Ciudad, y Gas Natural y demás disposiciones legales reglamentarias.

La interpretación y aplicación de las normas de este Convenio y la resolución de las dudas que se susciten sobre el particular se someterán previa y obligatoriamente a una Comisión Mixta constituida por los schores:

Titulares: Mariano Sánchez Plazuelo, Isidro Gutiérrez, Juan Giménez Mandado y Juan Alvarez Rodriguez.
Suplentes: Enrique Reyes Carapeto y Juan Bautista Juana.

#### ANEXO I-A

## Salario anual (jornada continuada)

1	·	1.020142
1. 2.		1.756.368
	Técnico Comercial, Jese de Sección Administra-	1.463.640
3.	Jefe Técnico de 2.ª, Jefe Técnico Comercial 2.ª, Técnico 2.ª, Técnico Comercial 2.ª, Jefe Adminis-	
ł	tración de 2.ª	1.416.469
4,	Encargado de Sección	1.355.091
. 5.	Subjefe de Sección Técnica. Subjefe de Sección Técnico-Conucrcial. Subjefe de Sección Administrativa. Contramaestre Principal, Delineante-Pro-	- 1
l	vectista, ATS	1,298,399
6.	Contramaestre. Inspector de Zona, Delineante de 1ª,	
	Agente Ventas 1.5	1.180.403
7.	Capataz P. O., Oficial La Administración, Operado-	1.100,.02
l ''	res Lineas CIFU	1.133.194
8.	Capataz Especialista	1.086.004
9.	Subcapataz Especialista, Oficial I.ª P. O.	1.067.093
1ô.	Delincante 2.ª. Inspector 2.ª, Agente de Ventas 2.ª.	1.007.000
10.	Applies Taming 18 Applies Of all 28 Admi	*
	Auxiliar Tecnico I.ª, Analista, Oficial 2.ª Admi-	
	nistración. Especialista 1.º, Oficial 2.º P. O., Ayu-	1.640.330
	dante Lineas CIFU	1.048.220
11.	Auxiliar Tecnico 2.ª, Auxiliar Administración, Tele-	
l	fonista, Especialista 2.ª. Oficial 3.ª P. O	1.029.311
12.	Auxiliar Ventas, Especialista 3.ª, Lector, Cobrador.	
į	Mozo Almacen, Ordenanza, Portero	1.010.438
13.	Peon	994.501
I		

#### ANEXO 1-B

Salario anual a aplicar al personal en regimen de jornada partida, así como al personal en régimen de turnos o de alternancia de mañana o tarde

	<u>'</u>	Peseras
I. 2.	Jefe de Grupo (16 1802 Administrativo, Comercial) Jefe Tecnico de 13 Tecnico de 1.ª, Promotor	1.890.180
	Tecnico Communal, lefe de Sección Administrativo  Jefe Técnico de 2.º, Jefe Técnico Comercial de 2.º,	1.575.156
3.	Técnico de 2.º, Tecnico Comercial de 2.º, Jefe	•
	Administración de 2.º	1.524.390
4.	Encargado de Sección Subjefe de Sección Técnica, Subjefe de Sección	1.458.336
5.	Tecnico-Comercial, Subjefe de Sección Adminis-	
	trativa, Contramaestre Principal, Delincante-Pro-	
	vectista. ATS	1.397.324
6.	Contramaestre, Inspector de Zona, Delineante de La,	
	Agente Ventas I. <sup>a</sup>	1.270.338
7.	Agente Ventas I. <sup>a</sup> Capataz P. O., Oficial I. <sup>a</sup> Administración, Operado-	
	res Lineas CIFU	1.219.532
8.	Capataz Especialista Subcapataz Especialista, Oficial 1.ª P. O.	1.168.747
9.	Subcapataz Especialista, Oficial I.º P. O.	1,148,395
10.	Delineante 2.4, Inspector 2.4. Agente de Ventas 2.4.	
	Auxiliar Tecnico 1.2, Analista, Oficial 2.2 Admi-	
	nistración, Especialista 1.ª. Oficial 2.ª P. O., Ayu-	1.130.006
	dante Lineas CIFU  Auxiliar Técnico 2.8, Auxiliar Administración, Tele-	1.128.085
11.	fonista, Especialista 2.°, Oficial 3.° P. O.	1.107.735
12.	Auxiliar Ventas, Especialista 3.ª, Lector, Cobrador,	
	Mozo Almacén, Ordenanza, Portero	1.087.424
13.	Peon	1.070.273

#### ANEXO II

#### Valor del quinquenio

Niveles retributivos	Calegoria	Importe del quinquento mensual
2	Jefe Técnico 1.ª. Técnico 1.ª. Promotor Técnico Comercial. Jefe de Sección Administración	3.090
3	Jefe Técnico 2.ª. Jefe Técnico Comercial 2.ª. Técnico 2.ª. Técnico Comercial 2.ª. Jefe Admi-	2 000
4	nistración de 2.º	2.990 2.861
4 5	Encargado de Sección	2-001
3	Técnico-Comercial, Subjefe de Sección Administración, Contramaestre Principal, Deli-	
	neante-Provectista, ATS	2.742
6	Contramaestre, Inspector de Zona, Delineante de	2.493
-	1.ª Agente de Ventas I.ª Capataz P. O., Oficial I.ª Administración, Opera-	2.493
?	dores Línea CIFU	2.393
		2.293
8 9	Capataz Especialista Oficial 1º P.O.	2.253
10	Delineante 2.ª. Inspector 2.ª. Agente Ventas 2.ª.	2.255
10	Auxiliar Técnico 1.ª, Analista, Oficial 2.ª Administración, Especialista 1.ª, Oficial 2.ª P.O.,	'
	Avudante Lineas CIFU	2.213
11	Auxiliar Técnico 2.ª, Auxiliar Administración,	
• •	Telefonista. Especialista 2.ª. Oficial 3.ª P.O.	2.174
12	Auxiliar Ventas, Especialista 3.ª. Lector, Cobra-	
	dor. Mozo Almacen, Ordenanza, Portero	2.134
13	Peon	2.100

#### ANEXO III

Pius especial por trabajo en domingos y festivos cuando no sea precisa la presencia del productor en el puesto de trabajo

Contramestre y asimilados (Capataz).  Oficiales 1.ª y asimilados.  Oficiales 2.ª y asimilados.  Personal subalterno y asimilado.	$\frac{1.079}{917}$	

## ANEXO IV

Plus especial por trabajo en domingo y festivos cuando sea precisa la presencia del productor en el puesto de trabajo

	Pesetas
Jefe de turno	1.643
Operador v asimilados v Oficial 1.3	
Ayudantes y asimilados y Oficial 2.3	1.274
Porteros de Fábrica	1.076

## ANEXO V

Valor de la hora extraordinaria sin incluir la antiguedad

#### (Sin variación para 1988)

Niveles reinbutivos	Сатедопа	Valor horas extraord
4 5	Encargado Sección	957
5	Contramaestre principal, Subjefe Sección Admi-	
	nistración, Delineante-Proyectista. ATS	917
6	Contramaestre, Inspector Zona, Delineante 1.4,	
_	Agente Ventas 1.4	833
7	Capataz P. O., Oficial 1.4 Administración, Opera-	
	dores Linea CIFU	800
8	Capataz Especialista	767
8	Subcapataz Especialista, Oficial 1.ª P.O.	754
10	Delineante 2.4. Inspector 2.4. Agente Ventas 2.4.	
	Auxiliar Tecnico 1.ª, Analista, Oficial 2.ª Administración, Especialista 1.ª, Oficial 2.ª P.O.	
	Ayudante de Lineas CIFU	741
11	Auxiliar Técnico 2.ª, Auxiliar Administración,	į
	Telefonista, Especialista 2.ª, Oficial 3.ª P.O.	727
~ 12 °	Auxiliar Ventas, Especialista 3.4. Lector Cobra-	• :.
_ :	dor, Mozo Almacen, Ordenanza, Portero	714
13	Peon. and the second of the second second second	٠703 .

Para calcular la hora extraordinaria habra que añadir a los valores de la tabla el resultado de aplicar a éstos la antiguedad que a cada trabajador corresponde.

#### ANEXO VI

Plus de turno rotativo-regular

	Mahana Tarde Noche Al 10 por 100 Pescias	Mahana Tarde Ai 5 por 100 Pesetas
Capataz O. P. y Operador Linea CIFU Subcapataz Especialista y Oficial 1.ª P. O. Oficial 2.ª P. O., Especialista de 1.ª y Ayu-	227 214	113 106
dante Linea CIFU Especialista 2.º y Oficial 3.º P. O. Especialista 3.º y Portero Peon	211 206 203 200	105 103 101 100

#### ANEXO VII

#### Plus nocturno

_	rescias
Contramaestre principal	544
Contramaestre	
Capataces P. O. y Operadores Líneas	476
Oficiales 1.ª P. O.	
Oficiales 2.ª P.O.	439
Ayudantes Operador Lineas y Especialistas 1.4	438
Oficiales 3.2 P. O. v Especialistas 2.2	432
Especialistas 3.ª	422

## **MINISTERIO** DE INDUSTRIA Y ENERGIA

RESOLUCION de 18 de abril de 1988, de la Dirección 19083 General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, por la que se modifica la de 25 de enero de 1988, que homologa frigorifico-congelador marca «Fagor», modelo DUO-21 UC-2380 y variantes, fabricado por «Ulgor, Sociedad Coo-perativa Limitada».

Vista la solicitud presentada por la Empresa «Ulgar, Sociedad Cooperativa Limitada», en la que solicita la modificación de la Resolución de fecha 25 de enero de 1988, por la que se homologa frigorifico-congelador marca «Pagor», modelo DUO-21 UC-2380 y

Resultando que la modificación que se pretende consiste en incluir nuevas marcas y modelos, cuyas características, especificaciones y parametros no suponen variación con respecto al tipo homologado; Vistos los Reales Decretos 2584/1981, de 18 de septiembre, 734/1985, de 20 de febrero, y 2236/1985, de 5 de junio,

Esta Dirección General ha resuelto:

Modificar la Resolución de 25 de enero de 1988, por la que se homologa frigorífico-congelador de la marca «Fagor» y variantes, siendo el modelo hase marca «Fagor», modelo DUO-21 UC-2380, con la contraseña de homologación CEC-0153 en el sentido de incluir en dicha homologación las marcas y modelos cuyas características son las

Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Tensión. Unidades: V. Segunda. Descripción: Volumen bruto total. Unidades: dm<sup>3</sup> Tercera. Descripción: Poder congelación en veinticuatro horas. Unidades: Kilogramos.

Valor de las características para cada marca y modelo

: Marcá «Aspes»: modelo DUO-21 CD-2380 X

Características:

Printeral 220.